

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO

SANDRA NORMA MORALES GARCIA EN REORGANIZACION ABREVIADA
NIT 37513917

Fecha	26 DE ABRIL DE 2023
Hora	09:00 a.m.
Convocatoria	Auto radicado 2022-06-007100 del 17 de noviembre de 2022
Lugar	Intendencia Regional Bucaramanga, Superintendencia de Sociedades, a través de medios virtuales
Sujeto del Proceso	SANDRA NORMA MORALES GARCIA EN REORGANIZACION ABREVIADA
Promotor	SANDRA NORMA MORALES GARCIA
Expediente	106984

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 772 de 2020.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I). Instalación

a. Verificación de asistencia

SANDRA NORMA MORALES GARCIA	PROMOTORA
KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ	APODERADA DAVIVIENDA
CATALINA GÓMEZ	APODERADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
SERGIO GONZALEZ	

b. Control de legalidad. Art 132 del C.G.P.

(II). Desarrollo

- a. Cuestiones previas.
- b. Resolución de objeciones.
- c. Aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.
- d. Verificación de la presentación del texto del acuerdo y los votos.
- e. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la ley 1429 de 2010.
- f. Control de legalidad y observaciones al contenido del acuerdo de reorganización

(III) Cierre.

Evacuadas las etapas de (I) Instalación, literales a y b y (ii) Desarrollo, literales a al c, agotados los controles de legalidad, oídas las intervenciones de las partes y las consideraciones del Juez Concursal a cada ítem, se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando en calidad de Juez del Concurso,



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los allanamientos en etapa de conciliación realizados por la deudora a las objeciones formuladas por las instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA S.A Y BANCO POPULAR S.A, conforme a lo expuesto en esta audiencia y que hace parte de la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la deudora con funciones de promotora que deberá graduar y calificar el crédito garantizado con garantía mobiliaria a favor del acreedor DAVIVIENDA S.A hasta el tope del valor del activo que sirve de garantía, relacionando el capital vencido, seguidamente los intereses en orden de causación en el tiempo, y todo lo que exceda el valor máximo del activo deberá graduarse en quinta clase, advirtiéndole que los intereses que se relacionan en columna separada no se les asigna derechos de voto.

TERCERO: ORDENAR el ajuste que corresponda en el inventario de activos y pasivos derivados de la orden antes referida.

CUARTO: ORDENAR graduar y calificar a favor de la Institución financiera BANCO AV VILLAS S.A, la suma de dinero por concepto de costas judiciales reconocidas por el juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga proceso radicado 2020-004-01, conforme a lo expuesto en esta audiencia y que hace parte de la motivación de esta providencia.

QUINTO: APROBAR la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, supeditados y condicionados a que se ajuste a las observaciones y control de legalidad expuestos en esta audiencia y que hace parte de la motivación de esta providencia, para lo cual se otorga el término perentorio de un día contado a partir de la ejecutoria de esta providencia para que presente ante este despacho los proyectos que reflejen en su totalidad los ajustes ordenados por el juez concursal.

SEXTO: ORDENAR a la deudora con funciones de promotora que debe radicar a través de los canales virtuales de radicación dispuestos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el informe 32 del acuerdo con las instrucciones en los términos expuestos en el Auto de admisión del concurso.

Esta decisión queda notificada en Estrados.

INTERVENCIONES:

APODERADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Solicita información de a donde se puede allegar el poder otorgado y en donde se puede solicitar como quedó la graduación de créditos aprobado.

DESPACHO: Informa que poder puede ser allegado al correo webmaster@supersociedades.gov.co y además en la chat de la audiencia se indicará el correo de la secretaría judicial en donde deberá allegar copia del poder. Respecto de los documentos que desea revisar podrá ser consultado a través de la baranda virtual en donde podrá consultar el radicado 2023-06-002458

SIN RECURSOS la firmeza de esta decisión es inmediata por haberse notificada en estrados.

(II) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Continuando con la etapa (ii) literales d, e y f etapas de la audiencia, realizado los controles de legalidad, oídas las partes y las intervenciones del juez del concurso se dispuso dejar expresa constancia de la votación negativa emitida por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, el Departamento de Santander, y se dispuso,





En mérito de lo expuesto el Intendente Regional de Bucaramanga, de la Superintendencia de Sociedades, actuando en calidad del Juez del Concurso,

RESUELVE

Primero. Declarar la terminación del proceso de reorganización abreviado de la persona natural comerciante SANDRA NORMA MORALES GARCIA Identificada con cedula 37513917 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la persona natural comerciante SANDRA NORMA MORALES GARCIA Identificada con cedula 37513917 con domicilio en el municipio de Bucaramanga (Santander) y cuya dirección principal es Cra13w # 64-25 Torre 2 C Apto 102 y de notificación judicial es Cra13 w # 64-25 Torre 2 C Apto 102. de conformidad con lo expuesto en el numeral primero y la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial".

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación Judicial*".

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir al deudor, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir al deudor, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al deudor que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el deudor debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al deudor que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos



aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al deudor que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Undécimo. Advertir al deudor que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$ 256.747.800. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimotercero. Designar en providencia separada al liquidador del deudor concursado de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Decimocuarto. Ordenar a la secretaría judicial comunicar al liquidador designado en providencia posterior la asignación del encargo, así como Inscribir en el registro mercantil esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Decimoquinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101 a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Decimosexto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

Decimoséptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que el deudor tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Decimooctavo. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.





Decimonoveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero. Ordenar a la secretaría judicial de esta intendencia la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo segundo. Advertir a los acreedores del deudor, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo tercero. Ordenar a la secretaría judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la secretaria judicial de esta intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo quinto. Ordenar a la secretaría judicial del Despacho proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo sexto. Ordenar a la secretaría judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Vigésimo séptimo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo octavo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo noveno. Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

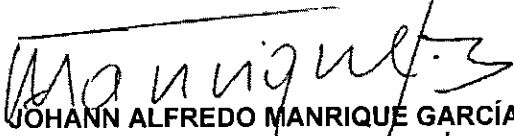


Trigésimo. Advertir a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador

La presente decisión queda notificada en estrados. No habiendo solicitudes del uso de la palabra la firmeza es inmediata.

(iii) CIERRE

Agotado el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 9:46 de la mañana del mismo día en que inició y de ella se levantará un acta que contenga la parte resolutive de la decisión adoptada en esta diligencia.



JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA
Intendente Regional Bucaramanga
Superintendencia de Sociedades